

ORDENANZA No. 018-2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social;

Que, el Título II de los Derechos, Capítulo III sobre “*Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria*” de la Constitución de la República del Ecuador menciona varios sectores de atención prioritaria, enfocados en temáticas de género, intergeneracional, discapacidades y movilidad humana;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el Título II de los Derechos, Capítulo IV sobre “*Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*” en su artículo 57 numeral 16 como derecho colectivo establece: “Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado”;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinará con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 30 inciso primero de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuya a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la



búsqueda del buen vivir, que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobiernos, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”;

Que, el artículo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización faculta al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que asegure el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales”;

Que, el artículo 57 literal a) del Código Ibídem, dispone que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone: “Esta ley es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad dispone: “Del sistema de promoción y protección de derechos.- En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos”;

Que, la Octava Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II Del Código Orgánico de la Niñez Y Adolescencia dispone: "En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo el incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado”;

Que, el artículo 125 de la ley Orgánica de Servicio Público con respecto a las Dietas dispone que: “Aquellos miembros, que no percibieren ingresos del Estado y que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Trabajo”;

Que, el artículo 265 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que: “Las y los servidores públicos no percibirán ingreso por concepto de dietas por parte del Estado, cuando

sean designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, incluyéndose a las y los docentes y las y los servidores de las instituciones del Estado, establecidas en el artículo 3 de la LOSEP.

Este reconocimiento exclusivamente se lo efectuará a aquellas personas que no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos y no perciben ingresos del Estado. A partir de la fecha de su designación si está establecido que no se pague en el cuerpo colegiado el valor correspondiente a las dietas, se lo hará en la institución que lo designó y se imputará dicho pago con posterioridad a la partida de dietas de la institución a la cual pertenece el cuerpo colegiado”;

Que, el artículo 4 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado.

Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas”;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente”;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Trabajo 2015-0170 dispone que: “La UATH institucional, luego de obtener la certificación de la disponibilidad de fondos y presupuestaria, remitirá a la autoridad nominadora el informe técnico que sustente que la o el miembro designado o delegado como representante o vocal a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, asistió a una sesión del mismo”;

La autoridad nominadora o su delegado o delegada, con fundamento en el informe técnico presentado por la UATH institucional, autorizará el pago de las dietas.

Con sustento en el informe técnico de la UATH institucional y la autorización de la autoridad nominadora o su delegada o delegado, la Unidad Financiera realizará el cálculo y procederá al pago correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente Norma.

Es responsabilidad de la UATH institucional mantener el registro pormenorizado de las y los beneficiarios de las dietas; y de la Unidad Financiera el mantener el registro de los rubros pagados por dicho concepto”;



Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente Número 2 con respecto a la Remuneración máxima dispone:

"Se establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero.

No se considerará parte de la Remuneración Mensual Unificada: el décimo tercero y décimo cuarto sueldos o remuneraciones, viáticos, movilizaciones y subsistencia, horas suplementarias y extraordinarias, subrogación de funciones o encargos, compensación por residencia, el aporte patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los fondos de reserva”;

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente Número 2 con respecto a las Dietas dispone que los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión. Y en ningún caso, sumadas a su remuneración mensual unificada no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 1.

Las personas que no percibieren ingresos mensuales permanentes del Estado y que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión.

Los gobiernos seccionales autónomos se regirán para el cobro de dietas, por sus correspondientes leyes orgánicas”;

Que, la Ordenanza No 002-2014 del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Riobamba, fue sancionada y se dispuso su publicación a efecto de su vigencia y aplicación legal el 9 de Julio de 2014, y;

En uso de la facultad prevista en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA N° 002-2014 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA



ARTÍCULO 1.- Inclúyase la letra “Y” en el título de la Ordenanza vigente luego de la palabra “DERECHOS”, y antes DE LOS GRUPOS, con la finalidad que diga: “**ORDENANZA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA**”.

ARTÍCULO 2.- Inclúyase la letra “Y” en el Título I, de la Ordenanza vigente luego de la palabra “DERECHOS”, y antes DE LOS GRUPOS, con la finalidad que diga: “**DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA**”.

ARTÍCULO 3. Sustitúyase en los artículos 1 y 4 de la ordenanza vigente la palabra “Cantonal”, por “del Cantón”.

ARTÍCULO 4.- Agréguese en los artículos 1 y 3 la letra “y” antes de la frase “de los grupos de atención prioritaria”, quedando así: “y de los grupos de atención prioritaria”.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase del nombre del Capítulo II del Título I; y del nombre de los Capítulos I y VI del Título II las palabras “DE PROTECCIÓN” por “PARA LA PROTECCIÓN”; además, sustitúyase de los artículos, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 37; y, de la Disposición General Primera y Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Cuarta, la frase “Consejo Cantonal de Protección de Derechos”, por “Consejo Cantonal para la Protección de Derechos”.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyase la numeración del “CAPÍTULO VI” y “CAPÍTULO VII” del TÍTULO II, por lo siguiente: “CAPÍTULO II” y “CAPÍTULO III”.

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 5 por lo siguiente:

“El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es un órgano colegiado de derecho público, paritario, de nivel cantonal, integrado por representantes del Estado y de la sociedad civil”.

ARTÍCULO 8.- Sustitúyase el artículo 6, por lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN.-** El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos se integrará de forma paritaria por representantes del Estado y titulares de derecho de la sociedad civil.

Por el Estado estará integrado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa, quien preside, o la Concejala o el Concejal delegado o delegada permanente;
2. El Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Concejo Municipal del cantón Riobamba, o su delegado o delegada permanente;
3. El Director o Directora del Distrito Chambo-Riobamba del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o el delegado o delegada permanente;



4. El Director o Directora del Distrito Educativo Intercultural Chambo-Riobamba del Ministerio de Educación, o el delegado o delegada permanente;
5. El Director o Directora del Distrito Chambo-Riobamba del Ministerio de Salud, o el delegado o delegada permanente;
6. El Presidente o Presidenta de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, o su alterno o alterna, quienes serán designados de entre ellos; y,
7. El Coordinador o Coordinadora zonal 3 del Ministerio de Trabajo o el delegado o delegada permanente.

Por parte de la sociedad civil, estará integrado por titulares de derechos auspiciados por las organizaciones de los grupos de atención prioritaria, relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana:

1. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de género, con su alterna o alterno;
2. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones intergeneracionales, con su alterna o alterno;
3. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de discapacidades, con su alterna o alterno;
4. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades, con su alterna o alterno;
5. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de movilidad humana, con su alterna o alterno;
6. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de personas con enfermedades catastróficas, con su alterna o alterno; y,
7. La o el Titular de derecho, legalmente elegido o elegida de entre las organizaciones de defensa de derechos del consumidor, con su alterna o alterno.

El Consejo estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva municipal, o su Concejala o Concejel delegada o delegado permanente. La o el vicepresidente será elegido de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación por mayoría simple, quién subrogará a la o el presidente, en caso de ausencia de éste.

Tanto los miembros del Estado, como los de la sociedad civil, tendrán derecho a voz y voto; además, tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad a través de sus representantes, ejercerán una función asesora con derecho a voz pero sin voto en el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.”



ARTÍCULO 9.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos deberá:

1. Formular políticas públicas cantonales de igualdad y no discriminación para la protección de derechos, y los grupos de atención prioritaria relacionadas con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de la Igualdad;
2. Transversalizar las políticas públicas cantonales de igualdad y no discriminación para la protección de derechos, y los grupos de atención prioritaria relacionadas con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana, en las instituciones públicas y privadas del cantón;
3. Observar, vigilar y realizar acciones para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con la políticas de igualdad;
4. Hacer seguimiento y evaluación de la política para la igualdad;
5. Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción;
6. Fortalecer las Defensorías Comunitarias, promover la conformación y fortalecimiento de los Consejos Consultivos y designar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo;
7. Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y,
8. Las demás que le atribuye la Ley o los Reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 9 por lo siguiente:

La Junta Cantonal de Protección de Derechos será presidida por uno de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el artículo 11 por lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.- La Junta Cantonal para la Protección de Derechos de acuerdo al artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, se integrará con tres miembros principales: un Abogado o Abogada mediador, un Psicólogo o Psicóloga mediador; y, un Trabajador o Trabajadora Social mediador; con sus respectivos suplentes, los que serán elegidos mediante concurso público de méritos y oposición, por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria de tercer nivel, con dos años de experiencia en protección o promoción de derechos y manejo de conflictos sociales o comunitarios; y, requisitos propios del cargo. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. La Dirección de Gestión de Talento Humano, dictará el respectivo reglamento que viabilice el concurso correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 12 por lo siguiente:



ARTÍCULO 12.-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deben sustanciar los casos de amenazas o posibles vulneraciones de derechos de conformidad al procedimiento administrativo y aplicar las medidas administrativas de protección y sanciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y demás leyes y normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. Sustitúyase el artículo 14 por lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. FORTALECIMIENTO.- Para el fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos coordinará acciones con la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

ARTÍCULO 14. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15. CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los Consejos Consultivos, son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas y ciudadanos titulares de derechos, que participen como persona natural o representante de las organizaciones de la sociedad civil, y en el caso de personas con discapacidad severa o grave por sus representantes hasta el cuarto grado de consanguinidad o su representante legal; relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana. Se constituyen en espacios y organismos de consulta y participación ciudadana. El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, se obliga a consultar y convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es solamente consultiva.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos desarrollará los procesos para la conformación de los respectivos consejos consultivos que tendrán una duración de dos años.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

“ARTÍCULO 16. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Las o los Directores de los Ministerios enunciados en el artículo 6 de la presente Ordenanza, serán miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, y en el caso de que deleguen su representación, serán designados como delegados permanentes por cada uno de ellos; él o la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales serán designados de entre los Presidentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, con su alterno”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase los incisos primero, segundo y tercero del artículo 20 por los siguientes:

“ARTÍCULO 20. DURACIÓN DE FUNCIONES Y PAGO DE DIETAS.- Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, durarán en funciones un período de dos años; su elección será de manera alternada, con la prohibición de una reelección de manera

continúa para su representatividad, con lo cual se garantizará la inclusión y alternabilidad de los representantes de los diferentes sectores que forman parte de los grupos de atención prioritaria, relacionados con los enfoques de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana.

Las Instituciones del Estado determinadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, notificarán al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, el nombramiento de su respectivo representante, quienes integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes de las Instituciones del Estado podrán delegar permanentemente sus funciones en caso de ausencia de éste.

Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos tendrán su respectivo alterno/a y actuarán en ausencia del principal.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 34 por lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O TÉCNICO LOCAL.- “La selección de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, se llevará a cabo a través de un concurso de méritos y oposición convocado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, proceso que se desarrollará en base a lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento de Aplicación, durará en sus funciones dos años, y podrá presentarse a otro proceso de selección por una sola vez a período seguido”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyase el artículo 35 por lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- PERFIL DE LA O EL SECRETARIO EJECUTIVO.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, la o el Secretario Ejecutivo deberá cumplir con el siguiente perfil:

1.-Acreditar título profesional de tercer nivel, certificado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en las áreas de:

- Trabajo Social
- Psicología
- Derecho
- Sociología
- Administración, y;
- Educación

2.-Poseer experiencia en áreas a fines a la temática del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, a nivel de cargo directivo, con un mínimo de 3 años.

3.-Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional y demás destrezas establecidas que

habilite su selección.

ARTÍCULO 19.- Inclúyase a continuación de la palabra vigente de la **Disposición General Segunda** el siguiente texto, y anádese la Disposición General Tercera:

“El valor de la dieta por sesión a la que asistan, será el valor mínimo que por este concepto determine el Ministerio del Sector (Trabajo), o el equivalente al 5% de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior”.

TERCERA.-“En el caso de existir ausencia definitiva o renuncia voluntaria en el cargo de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, se iniciará un nuevo proceso de selección a través de concurso de méritos y oposición, la persona seleccionada culminará el período restante del anterior de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos”.

ARTÍCULO 20.- Añádase a continuación de la Disposición Transitoria Cuarta las siguientes innumeradas:

.....-En un plazo no mayor a 60 días de su aprobación y sanción del presente instrumento legal, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, convocará, seleccionará y posesionará a los miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Riobamba.

.....- Los miembros de la sociedad civil del actual Consejo Cantonal para la Protección de Derechos seguirán en funciones hasta ser reemplazados legalmente según los parámetros establecidos en la presente ordenanza reformativa.

..... -El nuevo Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, tendrá la obligación de realizar el seguimiento al proceso de selección de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, establecido en la presente ordenanza reformativa. Para este efecto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba convocará a concurso de méritos y oposición para la selección de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

La actual Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos estará en funciones hasta ser legalmente reemplazada bajo la normativa del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 21.-Anádese la siguiente Disposición Derogatoria:

Deróguense las disposiciones de menor o mayor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza



Reformatoria, de manera especial las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ordenanza Nro. 002-2014.

ARTÍCULO 22.-Anádase las siguientes Disposiciones Finales:

PRIMERA.- La Secretaría General del Concejo Municipal procederá a la codificación de la Ordenanza Nro. 002-2014, y la actual ordenanza reformatoria, luego de lo cual incorporará en el Código Municipal.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en la página Web de la Institución, y en la Gaceta Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Riobamba a los seis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Ing. Napoleón Cadena Oleas
**ALCALDE DE RIOBAMBA
CONCEJO**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA N° 002-2014 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 29 de noviembre y 6

de diciembre de 2016.- **LO CERTIFICO.-**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA N° 002-2014 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA,** ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 13 de diciembre de 2016.

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA N° 002-2014 DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA DEL CANTÓN RIOBAMBA,** la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.-

EJECÚTESE Y NOTIFÍQUESE.-

Riobamba, 13 de diciembre de 2016.

Ing. Napoleón Cadena Oles
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA** que: El Ing. Napoleón Cadena Oles, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**



RIOBAMBA
GAD MUNICIPAL

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SD/imm.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO

5 de Junio y Veloz – Conmutador: 2966000 01-02-03 –Ext. 1055-1056 – Tele-Fax 2961014 – Casilla 06-01-24
Mail: sconcejo@gadmriobamba.gob.ec

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente han existido personas, colectivos, grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos y nacionalidades en situación de desventaja e injusticia social; este tipo de tratamientos injustificados y discriminatorios son objetos de regulación a través de los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano.

En este contexto, el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes niveles de gobierno ve la necesidad de incorporar tratamientos especializados a los grupos de atención prioritaria como manda la Constitución de la República en su artículo 35, y estando expresado en las normativas jurídicas como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

En este marco la Constitución y la ley impone al Estado el deber de generar las condiciones para asegurar la protección integral de todas las personas a lo largo de su vida y una obligación específica de priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, desigualdad y discriminación o en virtud de su condición etaria o discapacidad, a fin de asegurar particularmente la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

Con estos antecedentes, el Concejo Municipal del Cantón Riobamba en sesiones realizadas el 24 de Junio y 4 de Julio de 2014 discutió y aprobó la Ordenanza del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Riobamba, y el Señor Alcalde, sancionó y dispuso su publicación a efecto de su vigencia y aplicación legal el 9 de Julio de 2014.

En la Ordenanza 002-2014 que crea el Sistema de Protección Integral de Derechos de los grupos de Atención Prioritaria del Cantón Riobamba se encuentra establecido el Consejo Cantonal de Protección de Derechos cuya integración no es paritaria como lo dispone el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización razón por la cual requiere una reforma al respecto.

De la misma manera la Junta Cantonal de Protección de Derechos requiere que se tome en consideración lo pertinente a quien debe presidir dicha Junta, su integración y la forma de elegir a sus miembros por cuanto la Junta como órgano de nivel operativo, que tiene como función pública la resolución en vía administrativa de las situaciones de amenaza o vulneración de derechos individuales y colectivos requiere especial consideración para su funcionamiento y operatividad.

Por otra parte, en cuanto a las Defensorías Comunitarias como formas de organización comunitaria para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, requiere que estas sean fortalecidas mediante la coordinación de actividades conjuntas del Consejo



Cantonal de Protección de Derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con el objetivo de que generen en estos espacios de participación conocimientos en la promoción, defensa y vigilancia de derechos.

Finalmente en lo referente a los Consejos Consultivos también se requiere que se establezca que estos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas y ciudadanos titulares de derecho, que participen como persona natural o representante de las organizaciones de la sociedad civil que se constituyen en espacios y organismos de consulta cuya función es solamente consultiva, y adicionalmente que se conformarán de conformidad a los enfoques de género, intergeneracional, discapacidades, pueblos y nacionalidades y movilidad humana.

Bajo estas premisas se vuelve necesaria la reforma de la Ordenanza 002-2104 del Sistema de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Riobamba, bajo los lineamientos previstos en la normativa nacional que rigen las políticas públicas para la igualdad, protección y garantía de los derechos de las personas.